

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

### Parte Oficial

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

**TRANVIAS**

La Dirección general de Obras públicas, con fecha 2 del actual, dice a este Gobierno civil lo siguiente:

«Vista la instancia promovida por D. Julián de la Rosa y Diez, solicitando autorización para efectuar los estudios de un tranvia eléctrico de Valladolid a Toro, en las provincias de Zamora y Valladolid: Visto el art. 58 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877; esta Dirección general ha resuelto autorizar a D. Julián de la Rosa y Diez, vecino de Madrid, para que verifique en el término de un año los estudios de un tranvia eléctrico de Valladolid a Toro en las provincias de Zamora y Valladolid. Esta autorización se entenderá concedida con arreglo al citado artículo 58 de la ley general de Ferrocarriles y solo para practicar estudios por carreteras, pues si de ellas hubiese de separarse se necesitará nueva autorización previo el depósito de la fianza que previene la Real orden de 4 de Marzo de 1881.

Lo digo a V. S para su conocimiento y a fin de que se sirva disponer la inserción de la presente orden en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.»

Lo que se hace público a los efectos que se expresan.

Zamora 9 de Julio de 1908.

El Gobernador interino,  
**Jose Mora Florin.**

**MINAS**

No habiendo presentado D. Francisco Diez Guerra, vecino de Fermoselle, dentro del plazo que señala el art. 20 del vigente Reglamento de minería, la carta de pago para garantir gastos de demarcación del registro núm. 622 para la mina de hierro denominada «Amparo», sita en término de expresado Fermoselle, por decreto de esta fecha, dictado en el expediente de su referencia, he acordado declarar este fenecido y sin curso y el terreno donde la mina radica, franco y registrable.

Lo que se publica por medio de este BOLETIN OFICIAL, para general conocimiento, cumpliendo lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Minas vigente.

Zamora 10 de Julio de 1908.

El Gobernador interino,  
**Jesé Mora Florin.**

(Gaceta del 26 de Febrero de 1908.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta Tarifa, comprensiva de los servicios sanitarios prestados por los Inspectores provinciales, municipales, Subdelegados y Laboratorios, que deben ser retribuidos a los efectos de los artículos 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad y de la ley de 3 de Enero de 1907.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda redactará con toda urgencia el Reglamento para la cobranza, administración y liquidación de los ingresos sanitarios, en cumplimiento de los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 3 de Enero de 1907, y el de la Gobernación dictará las disposiciones que crea necesarias para distribuir la ejecución de los trabajos por servicios a que las Tarifas se refieren entre los funcionarios de Sanidad en la forma conveniente.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.—ALFONSO—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

**Tarifa comprensiva de los servicios sanitarios prestados por los Inspectores provinciales, municipales, Subdelegados y Laboratorios que deben ser retribuidos, a los efectos de los artículos 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad y de la ley de 3 de Enero de 1907.**

**CONCEPTOS**

HONORARIOS  
Pesetas.

1.º Inspección sanitaria de las vías públicas construídas por particulares.	
Por cada visita de inspección é informe ordenados por Autoridad competente para comprobar cualquiera infracción de las prescripciones higiénicas y sanitarias en estas vías:	
En las poblaciones de 300.000 almas en adelante.	15
De menos de 300 a 100.000	10
En las de más	5
2.º Inspección sanitaria de las nuevas construcciones para el suministro de aguas, causas de la infección de éstas y alteración de su pureza en depósitos, cañerías y manantiales:	
En poblaciones de más de 300.000 almas	15
De menos de esa cifra y más de 100.000	10
En las de más	5
3.º Vigilancia sanitaria sobre la evacuación de aguas y residuos:	
Por la inspección sanitaria de pozos negros y fosas fijas, cuya existencia sea indispensable por no haber alcantarillas	2'50
Por la inspección de los mismos cuando exista alcantarilla próxima	10
4.º Inspección sanitaria acerca de la capacidad, ventilación y demás condiciones higiénicas de las casas y establecimientos particulares.	
Por el reconocimiento de la obra de nueva construcción de casa ó establecimiento particular que deberá practicarse antes de que se expendá la licencia de alquiler, y cuya renta calculada no pase de 10.000 pesetas	10
Idem id. id. de 10.001 a 30.000 pesetas	25
Idem id. id. de 30.001 en adelante	50
Por el reconocimiento é informe acerca de las condiciones higiénicas de casa ó establecimiento ya construídos, a solicitud de su propietario, para obtener la placa sanitaria autorizada por el art. 116 de la Instrucción, y cuya renta calculada no pase de 10.000 pesetas	10



Idem id. de más de 10.000 á 30.000	25	Por la inspección ordenada por Autoridad competente en caso de epizootia	40	De 300.000 á 50.000	20
Idem id. de más de 30.000	50	Estos derechos los abonará el dueño del ganado atacado de la epizootia, ó el Ayuntamiento, si no cumplió las prescripciones sanitarias.		En las demás	10
5.º Por la inspección del emplazamiento é informe en el expediente de construcción ó ampliación de cementerio particular ó de sacramental:		9.º Supresión, corrección ó inspección de establecimientos de industrias nocivas á la salud.		En el caso de que por la Autoridad competente se ordene girar una visita extraordinaria á los hoteles y fondas ya establecidos por motivos de salud ó casos de enfermedades infecto contagiosas, se devengará iguales derechos que los prefijados en el apartado anterior.	
En poblaciones de 300.000 almas	60	Visita é informe para la autorización á que se refieren los artículos 140, 141 y 142 de la Instrucción general de Sanidad: Cuando se trate de establecimientos ó industrias calificadas entre las de primera clase, que tengan hasta 10 operarios	10	Las casas de huéspedes, sea cualquiera su categoría y precio de alquiler, abonarán por derechos de inspección y visita para su apertura:	
De más de 80.000 á 300.000	50	De 11 á 50	20	En poblaciones de más de 300.000 almas	20
De más de 50.000 á 80.000	40	De 51 á 100	35	De 300.000 á 50.000	10
En las demás	30	De 101 á 200	50	En las demás	5
Por igual reconocimiento é informe en expediente sobre construcción de panteón particular ó cripta fuera de cementerio, cualquiera que sea el censo de población	100	De más de 200	100	Por visitas que ordene Autoridad competente por motivos de salud ó en caso de existencia de enfermedad infecto-contagiosa, se abonarán los derechos precitados.	
Por cada reconocimiento ó informe que se ordene por Autoridad competente, por infracción comprobada del régimen sanitario en cementerio, panteón ó cripta particulares, cuando se declare definitivamente la dicha infracción, se abonará:		Cuando se trate de los clasificados de segunda clase, hasta 10 operarios	25	La inspección sanitaria de posadas se cobrará con arreglo á la escala y tarifa de las casas de huéspedes.	
En poblaciones de más de 300.000 almas	15	De 11 á 50	35	La inspección sanitaria de las casas de dormir se practicará al tiempo de su apertura, y además por trimestres. Cada una devengará	2
De 300.000 á 50.000	10	De 51 á 100	50	13. Apertura de farmacias y vigilancia de su funcionamiento.	
En todas las demás	5	De 101 á 200	65	Por la visita para la apertura que prescriben los artículos 5 y 42 de las Ordenanzas de Farmacia y 72 de la Instrucción general de Sanidad, á cada funcionario de Sanidad que por ministerio de la ley concurra al acto:	
Por inspección sanitaria de cada inhumación que se practique dentro de panteón ó cripta particular situada fuera de cementerio, cualquiera que sea la procedencia del cadáver	50	De más de 200	120	En poblaciones de más de 300.000 almas	30
Por cada enterramiento en panteón con cripta ó capilla dentro del cementerio, situado en población mayor de 50.000 almas	10	Por la visita de inspección ordenada por Autoridad competente, á virtud de infracción sanitaria, comprobada, se devengarán iguales derechos que los consignados en los apartados anteriores.		En las 300.000 á 50.000	20
En las de menos de 50.000	5	10. Vigilancia contra adulteraciones ó alteraciones de substancias alimenticias é inspección de mercados:		En las demás	15
Por igual concepto dentro de una iglesia ó capilla, no disfrutando el cadáver de privilegio especial por dignidad, derecho ó cargo	100	La inspección, ordenada por Autoridad competente, sobre adulteración de alimentos ó faltas contra la higiene en mercados, vaquerías, establos y establecimientos privados donde se conserven ó expendan comidas ó bebidas, determinará, aparte de la multa correspondiente, el abono al funcionario de Sanidad por la visita ó comprobación que se le haya ordenado, de	5	La visita extraordinaria ordenada por las disposiciones vigentes en virtud de defectos subsanables, devengará los derechos expresados en el apartado anterior.	
Por la asistencia y certificación de los funcionarios de Sanidad que hayan de intervenir por prescripción legal en el acto de la exhumación de un cadáver para su traslación, á instancia de los que fueron sus parientes ó herederos, desde un cementerio común á otro también común	20	11. Régimen sanitario de espectáculos públicos y de locales destinados á reuniones.		14. Apertura y régimen de clínicas y casas de curación y maternidad particulares.	
Si la traslación ha de hacerse á cementerio particular ó á cripta ó panteón fuera de cementerio, á cada funcionario de Sanidad que por prescripción legal asista, sea cualquiera el lugar adonde haya de ser trasladado el cadáver	25	Por la inspección sanitaria de cualquiera de estos edificios ó locales, se abonará:		Inspección para la apertura é informe:	
Autorización, comprobación sanitaria y certificación de un embalsamamiento	75	Por la de teatros de cualquier clase, en cada temporada:		En poblaciones de más de 300.000 almas	40
6.º Construcción y régimen de mataderos.		En poblaciones de más 300.000 almas	50	En las de 300.000 á 50.000	25
Por la inspección é informe del funcionario de Sanidad en expediente sobre construcción de un Matadero de propiedad particular, se abonará:		De 300.000 á 50.000	25	En las demás	10
En poblaciones de más de 300.000 almas	150	En las demás	10	La inspección por orden de Autoridad competente, en virtud de infracciones sanitarias cuando estas se declaran definitivamente comprobadas, devengarán los derechos precitados.	
En las de 300.000 á 50.000	75	En los circos, en cada temporada, regirá la escala anterior.		15. Casas de baños naturales y artificiales.	
En las demás	25	Por la de plazas de toros, cada temporada:		Por visita, informe y certificado para la apertura de una casa de baños:	
Por la inspección é informe emitido en virtud de orden de Autoridad competente, motivada por infracciones comprobadas, cuando así se declare, del régimen sanitario en Matadero arrendado ó de particular	10	En poblaciones de más de 300.000 almas	75	En poblaciones de más de 300.000 almas	30
7.º Inspección higiénica de los establecimientos particulares de enseñanza.		En las de 300.000 á 50.000	50	En las de 300.000 á 50.000	20
Visita de establecimiento particular para autorizar su apertura, que pueda admitir hasta 100 alumnos	10	En las demás	25	En las demás	10
De más de 100 á 200	20	Cuando los teatros, circos y plazas de toros sean propiedad del Estado, Provincia ó Municipio y estuvieran arrendados, el pago de los derechos expresados será de cargo del arrendatario ó empresario del espectáculo.		16. Instalaciones electroterápicas, mecanoterápicas, atmiátricas que en tal concepto se anuncien al público.	
De más de 200	30	Por la inspección que ordene Autoridad competente en virtud de infracción comprobada del régimen sanitario, cuando esté declarada definitivamente, se devengarán iguales derechos.		Visita é informe acerca de sus condiciones para la apertura:	
El certificado de que reúne condiciones, así como las sucesivas visitas para comprobar el estado higiénico de la Escuela ó establecimiento de enseñanza, no devengarán derechos.		Por la inspección, informe y certificado de las condiciones higiénicas de todo nuevo café, casiuo y círculo, que han de preceder á su apertura:		En poblaciones de más de 300.000 almas	30
8.º Inspección sanitaria municipal dentro de una localidad epidemiada.		En poblaciones de más de 300.000 almas	15	En las de 300.000 á 50.000	20
Por la inspección que se ordene por Autoridad competente de localidad donde se manifieste una epidemia y por el informe correspondiente, á cargo al Municipio:		En las de 300.000 á 50.000	10	En las demás	10
En poblaciones de más de 300.000 almas	120	En las demás	750	El informe acerca de las ya establecidas, cuando se solicite, devengará iguales derechos.	
En las de 300.000 hasta 80.000	80	Por la certificación que se solicite á instancia del propietario ó arrendatario de cualquiera de los locales ya establecidos á que se refiere este artículo, á fin de justificar sus condiciones higiénicas	5	17. Certificación de vacunación cuando se solicite de algún funcionario de Sanidad.	
En las de menor población	40	12. Inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes y de dormir y posadas.		En poblaciones de más de 500.000 habitantes	3
		Por la inspección, informe y certificado de las condiciones higiénicas de todo nuevo hotel ó fonda, que deberá practicarse y emitirse antes de su apertura, se devengará:		En las de menos de esta cifra y más de 50.000	2
		En poblaciones de más de 300.000 almas	30	En las demás	1
				A los pobres gratis.	
				18. Certificado é informe á que se refiere el párrafo 5.º, art. 6.º del Reglamento de baños.	
				Certificado de condiciones de apertura de un balneario á fin de hacer constar si se han cumplido todos los requisitos que exige el párrafo 2.º del art. 8.º del Reglamento de baños y de la Real orden de apertura del mismo al servicio	



público, previos los informes del Médico Director y del Real Consejo de Sanidad

19. Por la Dirección, vigilancia, consulta y complemento del servicio de Sanidad dentro del territorio de cada provincia, corresponderá al Inspector de la misma el 5 por 100 de los ingresos en ella obtenidos, en virtud de esta tarifa, que han de ser devueltos por la Hacienda á los efectos del art. 3.º de la ley de 3 de Enero de 1907.

(Se continuará.)

## COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 30 de Junio de 1908.

Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excelentísima Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial en el día de ayer, dictó, entre otros acuerdos, el siguiente:

### BENEGILES

El Concejal del Ayuntamiento de Benegiles, D. Luis Chillón Pascual, renuncia el cargo referido, porque según justifica cumplidamente con certificación facultativa, se halla padeciendo de una *bronquitis crónica difusa*, imposibilitándole para ejercer cargo público alguno.

La excusa del Sr. Chillón Pascual, es de las que son admisibles en cualesquiera tiempo que se presenten, según lo preceptuado en el art. 43 de la vigente ley Municipal y en el 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Y como para resolver en definitiva esta clase de renunciaciones, tiene esta Comisión provincial facultades perfectamente definidas en el núm. 2.º del artículo 99 de la vigente ley Provincial, como asimismo en la Real orden de 17 de Septiembre de 1904, la misma, en sesión del día de ayer, acordó admitir al Sr. Chillón Pascual la renuncia de que se hace mérito.

Y cumpliendo con lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Zamora 1.º de Julio de 1908.—Felipe Olmedo, Secretario.—V.º B.º — El Vicepresidente, Felipe González. R—2870

Sesión de 7 de Julio de 1908.

Felipe Olmedo Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excm. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial en el día de ayer, dictó, entre otros acuerdos, los siguientes:

### BADILLA

Don Ramón Poza Ferrero, ha hecho renuncia del doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Badilla, por haber optado por el de Fiscal municipal del referido Distrito, del cual tomó posesión el día 1.º de Enero del corriente año, como consta en certificación expedida por el Juez municipal suplente del referido Juzgado, la cual obra en el expediente de su razón.

Vistos los artículos 112 y 113 de la ley Orgánica del Poder judicial; Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Real orden de 17 de Septiembre de 1904;

Considerando que dicha renuncia es atendible porque el interesado puede optar por uno ú otro cargo, esta Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó admitir al Sr. Poza Ferrero la renuncia de que se hace mérito.

## VILLARRIN DE CAMPOS

El Concejal del Ayuntamiento de Villarrín de Campos, D. Blas Vidal Bueno, ha hecho renuncia del referido cargo, porque, según justifica cumplidamente con certificación facultativa, se halla padeciendo de *vértigos y desvanecimientos*, cuya dolencia le impide continuar desempeñando el cargo de referencia.

La excusa del Sr. Vidal Bueno es de las que son admisibles en cualesquiera tiempo que se presenten, según lo preceptuado en el art. 43 de la vigente ley Municipal y en el 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Y como para resolver en definitiva esta clase de renunciaciones, tiene esta Comisión provincial facultades perfectamente definidas en el núm. 2.º del artículo 99 de la vigente ley Provincial, como asimismo en la Real orden de 17 de Septiembre de 1904; la misma en sesión de ayer, acordó admitir al señor Vidal Bueno la renuncia que ha presentado del referido cargo.

Y cumpliendo con lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publican estos acuerdos en el BOLETÍN OFICIAL.

Zamora 8 de Julio de 1908.—Felipe Olmedo, Secretario.—V.º B.º — El Vicepresidente accidental, Francisco Morán. R—2884

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Apéndices.—Circular.

Por medio de circulares que aparecen insertas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 8 de Abril y 17 de Junio último, se dieron instrucciones á los Ayuntamientos y Juntas periciales para proceder á la formación de los apéndices á los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de que trata el art. 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, así como el de modificaciones que experimente la propiedad urbana, encareciéndose su realización dentro de los plazos establecidos; y observándose, no obstante, un notable retraso en tan importante servicio, recuerdo nuevamente su cumplimiento á los Ayuntamientos y Juntas periciales que aparecen en descubierto, apercibiéndoles que les serán impuestas las multas reglamentarias y exigidas las responsabilidades consiguientes con todo rigor, si dentro del plazo de cinco días no remiten los mencionados apéndices.

Zamora 6 de Julio de 1908.—El Administrador de Hacienda, C. Barrio. R—2878

## FISCALÍA

de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 23 de Junio último, me dirijo á los funcionarios del Ministerio Fiscal del Territorio de esta Audiencia, recomendándoles que al usar de las atribuciones que la ley de Enjuiciamiento criminal les concede, singularmente en los artículos 422 y 429, tengan presente y cumplan con rigor lo prevenido en los referidos artículos, como asimismo lo preceptuado en las reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden de 13 de Mayo de 1884, limitando á los casos absolutamente necesarios la asistencia de los individuos del Cuerpo de Carabineros, tanto á los juicios orales como ante los Juzgados municipales y

de instrucción, especialmente cuando sólo sea para ratificarse en actas de aprehensión de contrabando en las causas que se sustancien por tales motivos, y que cuando sea imprescindible su comparencia, se efectúe la citación con el plazo anticipado que se considere suficiente, para que por quien corresponda se les pueda facilitar el oportuno pasaporte que les evite el gasto del viaje por vía férrea ó marítima.

Valladolid 6 de Julio de 1908.—José S. Méndez. R—2857

## Delegación Regia de Pósitos.

Sección de Zamora.

CIRCULAR

Como aún no se haya satisfecho por varios Ayuntamientos que administran Pósitos, apesar de las diferentes órdenes que tienen recibidas, los contingentes atrasados de distintos años, los cuales están obligados á satisfacer según preceptúa la legislación del ramo, y no pudiendo dilatarse por más tiempo este servicio, encarezco á los Sres. Alcaldes de los mismos, como Directores de estos Establecimientos, ordenen se efectúe dicho ingreso en la Jefatura de esta Sección en el improrrogable plazo de quince días, previniéndoles que de no verificarlo, me veré en la imprescindible necesidad de tomar las medidas á que haya lugar, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades en que han incurrido por su demora y negligencia en el cumplimiento de expresado servicio.

Zamora 6 de Julio de 1908.—El Jefe de la Sección, Gonzalo Miguel del Corral. R—2856

## Caja de Recluta de Zamora, núm. 96

CIRCULAR

Debiendo verificarse el ingreso en Caja de los mozos del actual Reemplazo, según terminantemente previene el art. 143 de la vigente ley de Reclutamiento y 143 del Reglamento para su ejecución, los Sres. Alcaldes cumplirán cuanto se previene en los artículos citados y siguientes, para que el día 1.º del próximo Agosto tenga efecto el ingreso de los mozos en la Caja de Recluta y recogida de los pases, operaciones que efectuarán precisamente en el expresado día los Comisionados de los Ayuntamientos, sin admitirse para estos actos la delegación de representantes ó apoderados residentes en esta capital.

Zamora 8 de Julio de 1908.—El Teniente Coronel, Pedro Tramún. R—2808

## Ayuntamientos.

BOYA

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice de edificios y solares y el de rústica y pecuaria que han de servir de base á los repartimientos de las contribuciones que han de regir en el año de 1909, se hallan de manifiesto en esta Alcaldía por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones de agravios los que se crean perjudicados; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Boya 29 de Junio de 1908.—El Alcalde, Juan Gallego. R—2865



# Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

MES DE JULIO DE 1908

*DISTRIBUCIÓN DE FONDOS por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:*

CAPITULOS	OBLIGATORIOS			TOTAL. PESETAS
	De pago inmediato é inexcusable al tiempo de su vencimiento.	De pago diferible.	Voluntarios	
	PESETAS	PESETAS	PESETAS	
1.º Gastos del Ayuntamiento	1.500	1.900	150	3.550
2.º Policía de seguridad	3.900	500	»	4.400
3.º Policía urbana y rural	5.000	500	»	5.500
4.º Instrucción pública	800	100	100	1.000
5.º Beneficencia	1.000	200	»	1.200
6.º Obras públicas	1.500	300	»	1.800
7.º Corrección pública	2.300	»	»	2.300
8.º Montes	»	»	»	»
9.º Cargas	24.000	500	»	24.500
10 Obras nueva construcción	»	»	»	»
11 Imprevistos	500	»	100	600
12 Resultas	»	»	»	»
<b>TOTALES.</b>	<b>40.500</b>	<b>4.000</b>	<b>350</b>	<b>44.850</b>

En Zamora á 20 de Junio de 1908.—El Contador, Enrique de Obregón.—V.º B.º—El Alcalde, M. Arribas.—Sesión del día 24 de Junio de 1908.—El Ayuntamiento, por unanimidad y sin discusión acordó prestarle su aprobación.—El Secretario, Mariano Prieto.—V.º B.º—El Alcalde M. Arribas.  
R=2815

## COOMONTE

Teniendo que ausentarse de este pueblo el Médico titular D. Hector Sieyro de la Riva, por asuntos de familia, el Ayuntamiento y Junta municipal del mismo, en sesión de este día, acordó anunciar vacante esta plaza por término de quince días con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de quince familias pobres que designará dicho Ayuntamiento y Junta, el reconocimiento de quintos y demás servicios sanitarios encomendados por las Autoridades superiores.

Los aspirantes á dicha plaza, que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirugía, acompañarán á sus solicitudes copia certificada del título académico en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de dicho plazo, siendo condición precisa que el que sea agraciado ha de fijar su residencia en esta localidad.

Coomonte 5 de Julio de 1908.—El Alcalde, Esteban Ferrero.  
R—2859

## VILLANUEVA DEL CAMPO

Por terminación del contrato y fallecimiento de los que la desempeñaban, se hallan vacantes dos plazas de Farmacia y la de Inspector de carnes de esta villa, dotadas con el sueldo anual de doscientas cincuenta pesetas cada una de las dos primeras y ciento ochenta la última. Los aspirantes que deseen solicitarlo, pueden presentar sus solicitudes en esta Secretaría durante el tiempo de veinte días, que dan principio desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, acompañando sus títulos profesionales y académicos.

Villanueva del Campo 2 de Junio de 1908.—El Alcalde, Hilario Escarda.  
R—2852

## GÁNAME

Habiendo aparecido en el término municipal de este pueblo tres cabezas de ganado lanar, cuyas señas se expresan, depositadas en los ganaderos Pedro Vega y Pedro Garrote, se anuncian en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de quienes crean ser sus dueños, por término de quince días, contados desde la fecha de su inserción; transcurrido dicho plazo sin que parezca dueño, este Ayuntamiento procederá á su venta.

Gáname 29 de Junio de 1908.—El Alcalde, Pedro Vega.  
R—2855

### Señas de las cabezas.

Una oveja vieja, blanca, lleva ramo por detrás en la oreja derecha y espuntada la izquierda. Un cain blanco, cornudo, lleva muezca por detrás en la oreja izquierda y garabato en la derecha. Otro cain blanco, cornudo, lleva endida en la oreja izquierda y muezca y ramo por delante en la derecha.

## SAN MIGUEL DE LA RIBERA

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice de edificios y solares de este distrito municipal para el año de 1909, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y reclamar de agravios los que se crean perjudicados; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

San Miguel de la Ribera 4 de Julio de 1908.—El Alcalde, Cipriano Gutiérrez.  
R—2863

## BENAVENTE

Don Bernardo Balbuena Mañanes, Alcalde Constitucional de esta villa de Benavente.

Hago saber: Que de conformidad á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886 y demás disposiciones vigentes, he acordado convocar por segunda vez á la Junta de representantes del partido para el día 27 del mes actual y hora de las once á la Sala capitular de la Casa Consistorial, con objeto de proceder á la censura ó aprobación de la cuenta administrativa de ingresos y gastos carcelarios correspondientes al año último de 1907, haciéndoles saber que en referido día, cualquiera que sea el número de señores representantes que se reuna, se tomará acuerdo.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos darán cuenta á los mismos de esta convocatoria, con el fin de que puedan designar el representante que, provisto de la correspondiente credencial, haya de concurrir á la Junta.

Benavente 4 de Julio de 1908.—B. Balbuena.  
R—2858

## ALCAÑICES

Don Francisco Corcobado Losada, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de esta villa ha acordado subastar el día 28 de Agosto próximo las obras de construcción de un edificio destinado á Escuelas de niños y niñas, bajo el tipo de 69.161 pesetas 41 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata con arreglo al proyecto con su plano, pliego de condiciones facultativas y económicas y presupuesto que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación todos los días hábiles desde las nueve á las trece y desde las quince á las diez y ocho, por término de diez días, á contar desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se quieran; advirtiendo que pasado, no será atendida ninguna de las que se produzcan, todo en cumplimiento del art. 29 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales y cuyo anuncio se publicará oportunamente.

Alcañices 9 de Julio de 1908.—El Alcalde, Francisco Corcobado.  
R—2883

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados municipales.

#### CERECINOS DE CAMPOS

Don Agapito Gangoso, Juez municipal de Cerecinos de Campos.

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente posesorio comprensivo de varias fincas de este término, promovido por el vecino de este pueblo D. Emilio Martínez Movilla y en el que por providencia de esta fecha y á los efectos del artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, he acordado comunicar aludido expediente á Doña Teresa Movilla Pernández, ó sus herederos, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en los autos exponiendo lo que á su derecho vieren convenirles.

Dado en Cerecinos de Campos á cuatro de Junio de mil novecientos ocho.—Agapito Gangoso.—P. S. M., Manuel Fernández Burón.  
R—2892